

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON
FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2004, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2°.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible

Cuota Fija Alíc. s/ exced. lím. mín. \$ \$o/oo

Hasta 22.000-	5,17
De 22.000a 33.000	113,74 5,79
De 33.000a 44.000	177,43 6,41
De 44.000a 88.000	247,95 7,24
De 88.000a132.000	566,43 8,07
De132.000a176.000	921,29 9,00
De176.000a220.000	1.317,11 10,03
De220.000a265.000	1.758,42 11,27
De265.000a309.000	2.265,60 12,61
De309.000a353.000	2.820,65 14,06
De353.000a397.000	3.439,39 15,72
De397.000a441.000	4.130,93 17,58
Más de441.000	4.904,67 19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO (Escala correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío sustituido por Ley 13242)

Cuota	Alíc.s/ \$ \$0/00	Base imponible	Fija	exced.	Lím. Mín.
Hasta	6.000	-12,41			
De	6.000A	20.000	74,46	12,66	
De	20.000A	40.000	251,70	12,91	
De	40.000A	70.000	509,90	13,17	
De	70.000A	100.000	905,00	13,43	
De	100.000A	150.000	1.307,90	13,70	
De	150.000A	200.000	1.992,90	13,98	
De	200.000A	300.000	2.691,90	14,26	
Más de	300.000	4.117,90	14,54		

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones

Cuota fija	Alíc.s/ exced.	lím.mín.	\$ \$0/00
Hasta	174.000	-10,10	
De	174.000a	243.000	1.757,40
De	243.000a	312.000	2.516,40
De	312.000a	382.500	3.344,40
De	382.500a	451.500	4.260,90
De	451.500a	522.000	5.233,80
De	522.000a	591.000	6.312,45
De	591.000a	660.000	7.464,75
De	660.000a	730.500	8.713,65
			19,60

De730.500a799.50010.095,4521,30
De799.500a870.00011.565,1523,10
Más de870.000a 13.193,7025,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones

Cuota Fija Alíc.s/exced. lim.mín \$ \$o/oo

Hasta a 22.000- 5,00
De 22.000a 33.000 110,00 5,60
De 33.000a 44.000 171,60 6,20
De 44.000a 88.000 239,80 7,00
De 88.000a 132.000 547,80 7,80
De132.000a176.000 891,00 8,70
De176.000a220.0001.273,80 9,70
De220.000a265.0001.700,6010,90
De265.000a309.0002.191,1012,20
De309.000a353.0002.727,9013,60
De353.000a397.0003.326,3015,20
De397.000a441.0003.995,1017,00
Más de 441.000 4.743,1019,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

Tabla I

Tabla II

Tabla III

Tipo "A"\$ 1.020\$ 952\$ 875

Tipo "B"\$ 700\$ 640\$ 547

Tipo "C"\$ 500\$ 482\$ 403

Tipo "D"\$ 285\$ 266\$ 238

Tipo "E"\$ 145\$ 134\$ 120

Formulario 904

Tabla I Tabla II Tabla III

Tipo "A" \$ 500 \$ 481 \$ 431
Tipo "B" \$ 400 \$ 378 \$ 344
Tipo "C" \$ 300 \$ 284 \$ 251
Tipo "D" \$ 198 \$ 186 \$ 164

Formulario 905

Tabla I Tabla II Tabla III

Tipo "B" \$ 400 \$ 369 \$ 329
Tipo "C" \$ 200 \$ 188 \$ 164
Tipo "D" \$ 139 \$ 130 \$ 108
Tipo "E" \$ 37 \$ 36 \$ 33

Formulario 906

Tabla I Tabla II Tabla III

Tipo "A" \$ 500 \$ 471 \$ 426
Tipo "B" \$ 350 \$ 344 \$ 300
Tipo "C" \$ 204 \$ 190 \$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2004.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4º.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

- URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS \$62
- URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS\$21
- RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS\$66
- EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$45

ARTICULO 5º.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 6º.- Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 7°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

ARTICULO 9°.- Autorízase bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía. Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente. Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas al impuesto Inmobiliario, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 10°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos

5122 Venta al por mayor de alimentos

5123 Venta al por mayor de bebidas

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244

5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

521130Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521192Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados

5212Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225Venta al por menor de bebidas

5229Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241Venta al por menor de muebles usados

5242Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252 Venta al por menor en puestos móviles

5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120 Expendio de helados

552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141 Servicios agrícolas

0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020 Servicios para la caza

0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222 Servicios relacionados con la impresión

291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112Reparación de tractores

292192Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202Reparación de máquinas herramienta

292302Reparación de maquinaria metalúrgica

292402Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102Reparación de buques

351202Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012Transporte de energía eléctrica

4013Distribución de energía eléctrica

402003Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

4030Suministro de vapor y agua caliente

4100Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525 Actividades especializadas de construcción

4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543 Colocación de cristales en obra

4544 Pintura y trabajos de decoración

4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021 Lavado automático y manual

5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024 Tapizado y retapizado

5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral

504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas

514192 Fraccionadores de gas licuado

5261Reparación de calzado y artículos de marroquinería

5262Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511Servicios de alojamiento en campings

551211Servicios de alojamiento por hora.

551212Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

551220Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012Servicio de transporte ferroviario de pasajeros

6021Servicio de transporte automotor de cargas

6022Servicio de transporte automotor de pasajeros

6031Servicio de transporte por oleoductos y poliductos

6032Servicio de transporte por gasoductos

6111Servicio de transporte marítimo de carga

6112Servicio de transporte marítimo de pasajeros

6121Servicio de transporte fluvial de cargas

6122Servicio de transporte fluvial de pasajeros

6210Servicio de transporte aéreo de cargas

6220Servicio de transporte aéreo de pasajeros

6310Servicios de manipulación de carga

6320Servicios de almacenamiento y depósito

6331Servicios complementarios para el transporte terrestre

6332Servicios complementarios para el transporte por agua

6333Servicios complementarios para el transporte aéreo

6341Servicios mayoristas de agencias de viajes

6342Servicios minoristas de agencias de viajes

6343Servicios complementarios de apoyo turístico

6350Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6410Servicios de correos

6420Servicios de telecomunicaciones

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6711Servicios de administración de mercados financieros

672192Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios

7112Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

7113Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

7121Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios

7122Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios

7123Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras

7129Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

7130Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

7210Servicios de consultores en equipo de informática

7220Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

7230Procesamiento de datos

7240 Servicios relacionados con base de datos

7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

7290 Actividades de informática n.c.p.

7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería

7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas

7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias

7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales

7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

7411 Servicios jurídicos

7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública

7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico

7422 Ensayos y análisis técnicos

7491 Obtención y dotación de personal

7492 Servicios de investigación y seguridad

7493 Servicios de limpieza de edificios

7494 Servicios de fotografía

7495 Servicios de envase y empaque

7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones

7499 Servicios empresariales n.c.p.

749910 Servicios prestados por Martilleros y Corredores.

Enseñanza

- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Servicios sociales y de salud

- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8516 Servicios de emergencias y traslados
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento

Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales
- 9120 Servicios de sindicatos
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas

9213 Servicios de radio y televisión

9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.

921991 Circos

921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220 Servicios de agencias de noticias

9231 Servicios de bibliotecas y archivos

9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

9241 Servicios para prácticas deportivas

9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza

9303 Pompas fúnebres y servicios conexos

9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras

0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales

0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces

0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales

0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas

0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos

0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado

015010 Caza y repoblación de animales de caza

0201 Silvicultura

0202Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

0501Pesca y recolección de productos marinos

0502Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

1010Extracción y aglomeración de carbón

1020Extracción y aglomeración de lignito

1030Extracción y aglomeración de turba

1110Extracción de petróleo crudo y gas natural

1200Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

1310Extracción de minerales de hierro

1320Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

1411Extracción de rocas ornamentales

1412Extracción de piedra caliza y yeso

1413Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos

1414Extracción de arcilla y caolín

1421Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba

1422Extracción de sal en salinas y de roca

1429Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D)Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

1511Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512Elaboración de pescado y productos de pescado

1513Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520Elaboración de productos lácteos

1531Elaboración de productos de molinería

1532Elaboración de almidones y productos derivados del almidón

1533Elaboración de alimentos preparados para animales

1541Elaboración de productos de panadería

1542 Elaboración de azúcar

1543Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería

1544Elaboración de pastas alimenticias

1549Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

1551Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico

1552Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas

1554Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales

1711Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles

1712Acabado de productos textiles

1721Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

1722Fabricación de tapices y alfombras

1723Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes

1729Fabricación de productos textiles n.c.p.

1730Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

1811Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero

1812Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero

1820Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel

1911Curtido y terminación de cueros

1912Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920Fabricación de calzado y de sus partes

2010Aserrado y cepillado de madera

2021Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

2023Fabricación de recipientes de madera

2029Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

2101Fabricación de pasta de madera, papel y cartón

2102Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón

2109Fabricación de artículos de papel y cartón

2211Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones

2212Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

2213Edición de grabaciones

2219Edición n.c.p.

2221Impresión

2230Reproducción de grabaciones

2310Fabricación de productos de hornos de coque

2320Fabricación de productos de la refinación del petróleo

2330Elaboración de combustible nuclear

2411Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno

2412Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

2413Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético

2421Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario

2422Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas

2423Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

2424Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

2429Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430Fabricación de fibras manufacturadas

2511Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho

2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520Fabricación de productos de plástico

2610Fabricación de vidrio y productos de vidrio

2691Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural

2692Fabricación de productos de cerámica refractaria

2693Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural

2694Elaboración de cemento, cal y yeso

2695Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696Corte, tallado y acabado de la piedra

2699Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710Industrias básicas de hierro y acero

2720Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

2731Fundición de hierro y acero

2732Fundición de metales no ferrosos

2811Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

2812Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

2813Fabricación de generadores de vapor

2891Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

2892Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y

artículos de ferretería

2899Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

292201Fabricación de máquinas herramienta

292301Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927Fabricación de armas y municiones

292901Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130Fabricación de hilos y cables aislados

3140Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

3311Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

3312Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313Fabricación de equipo de control de procesos industriales

3320Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

3330Fabricación de relojes

3410Fabricación de vehículos automotores

3420Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

3430Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351101Construcción de buques

351201Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

352001Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353001Fabricación de aeronaves

3591Fabricación de motocicletas

3592Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos

3599Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610Fabricación de muebles y colchones

3691Fabricación de joyas y artículos conexos

3692Fabricación de instrumentos de música

3693Fabricación de artículos de deporte

3694Fabricación de juegos y juguetes

3699Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

3720Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011Generación de energía eléctrica

402001Fabricación de gas.

ARTICULO 12º.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1553Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de
malta
3,25%

1600Elaboración de productos de tabaco
3,25%

232002Refinación del petróleo (Ley 11.244)
0,1%

242310Fabricación de medicamentos de uso humano y productos
farmacéuticos
1,0%

402002Distribución de gas natural (Ley 11.244)
3,4%

4521Construcción, reforma y reparación de edificios
Residenciales
2,5%

4522Construcción, reforma y reparación de edificios no
residenciales
2,5%

4523Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de
transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones,
estaciones, terminales y edificios asociados
2,5%

4524Construcción, reforma y reparación de redes
2,5%

452592Montajes industriales
2,5%

4529Obras de ingeniería civil n.c.p
2,5%

501112Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios,
nuevos
6,0%

501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
6,0%

501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios
usados
6,0%

501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
6,0%

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y
accesorios
6,0%

505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley
11.244)
3,4%

5111 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y
pecuarios
6,0%

5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
6,0%

512112 Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O.
1999
4,1%

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia
por los acopiadores de esos productos
4,1%

512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia
por los acopiadores de esos productos
4,1%

5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de
tabaco
6,0%

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus
establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires
1,0%

513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén
ubicados en la provincia de Buenos Aires
2,0%

521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos
alimenticios y bebidas.
4,0%

521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos

alimenticios y bebidas
4,0%

521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos,
polirrubros y comercios no especializados
6,0%

522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios
especializados
6,0%

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de
herboristería
2,5%

634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de
intermediación
6,0%

634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de
intermediación
6,0%

642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y
telex
4,6%

642023 Telefonía celular móvil
6,0%

6521 Servicios de las entidades financieras bancarias
5,5%

6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias
5,5%

6598 Servicio de crédito n.c.p
5,5%

6599 Servicios financieros n.c.p
5,5%

6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina
pre-paga 4,0%

661140 Servicios de medicina pre-paga
2,5%

6612 Servicios de seguros patrimoniales
4,0%

6613 Reaseguros
4,0%

6620 Administración de fondos de jubilaciones y pensiones

(A.F.J.P.)
4,0%

6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
6,0%

6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
5,5%

6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros
6,0%

7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
6,0%

7430 Servicios de publicidad
6,0%

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92
1,2%

8511 Servicios de internación
3,0%

8515 Servicios de tratamiento.
3.0%

9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
12,0%

924912 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
6,0%

ARTICULO 13°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría
Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003
Monto fijo bimestral
De Hasta
0012.00050
112.00024.00080

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

ARTICULO 14°.- Para el ejercicio fiscal 2004, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación,

diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTICULO 15º.- Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 16º.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS(\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 17º.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III Impuesto a los Automotores

ARTICULO 18º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2004 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES

Cuota fija Alíc. S/ exced. Lím. Mín. %

Hasta 3.9000,003,00

Más de 3.900a 6.500117,003,40

Más de 6.500 13.000205,403,60

Más de 13.000 439,403,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluidos la carga transportable:

MODELO AÑO PRIMERA

hasta 1.200 Kg.

SEGUNDA

Más de 1.200 a 2.500 Kg.

TERCERA

Más de 2.500 a 4.000 Kg.

CUARTA

Más de 4.000 a 7.000 Kg.

QUINTA

Más de 7.000 a 10.000 Kg.

200435859490511701447
200333756185311041366
200231852980610421289
20012994997609831216
2000222370563728901
1999188314478617763
1998170285432560692
1997150252381495610
1996137230349452560
1995125211318412511
1994115193292379468
1993105177266347427
199296163248322398

MODELO AÑO SEXTA

Más de 10.000 a 13.000 Kg

SEPTIMA

Más de 13.000 a 16.000 Kg.

OCTAVA

Más de 16.000 a 20.000 Kg.

NOVENA

Más de 20.000 Kg.

20042022284034314161
20031907267932373925
20021799252830533703
20011697238428813493
20001256176721342587
19991065149818092193
1998967135716401990
1997853119814461754
1996781109713281609
199570999912061461
199465591711091345
199359883810111229
19925557799401141

C)Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

Hasta 3.000 Kg.

SEGUNDA

Más de 3.000 a 6.000 Kg.

TERCERA

Más de 6.000 a 10.000 Kg.

CUARTA

Más de 10.000 a 15.000 Kg.

QUINTA

Más de 15.000 a 20.000 Kg.

200477167278531761
200372158262490717
200268150247462677
200165141233436639
200048105173322473
19994393156291426
19983984140260383
19973576125235347
19963168114213312
19952961101190279
1994265492171252
1993234982156226
1992204575139203

MODELO AÑO

SEXTA

Más de 20.000 a 25.000 Kg.

SEPTIMA

Más de 25.000 a 30.000 Kg.

OCTAVA

Más de 30.000 a 35.000 Kg.

NOVENA

Más de 35.000 Kg.

2004882112912351340
2003832106511651265
2002785100410991193
200174094710371125
2000548701769833
1999494630691750
1998444568622676
1997400512561609
1996361462507550
1995322413453492
1994291371407426
1993264337368400
1992235301331360

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

Hasta 1.000 Kg.

SEGUNDA

Más de 1.000 a 3.000 Kg.

TERCERA

Más de 3.000 a 10.000 Kg.

CUARTA

Más de 10.000 Kg.

200435864024534321
200333760423154076
200231857021843845
200129953720603627
200022239715272686
199918833712932276
199817030411732066
199715026910341821
19961382479491671
19951242248621518
19941152077931397
19931051887231275
1992981766721184

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO

PRIMERA

Hasta 1.000 Kg.

SEGUNDA

Más de 1.000 Kg.

20044811098
20034531036
2002428978
2001404922
2000299684
1999243555
1998220505
1997184423
1996167368
1995154335
1994141292
1993121268
1992112234

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2004 a 1992,
CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS\$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO

PRIMERA

Hasta 800 Kg.

SEGUNDA

Más de 800 a 1.150 Kg.

TERCERA

Más de 1.150 a 1.300 Kg.

CUARTA

Más de 1.300 Kg.

200455366211471243
200352262410811173
200249258910201106
20014655559631043
2000344411714774
1999255304528573
1998203255421481
1997179226398432
1996165207347396
1995155194325351
1994144170285327
1993122157262285
1992116148235269

ARTICULO 19.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,80.

ARTICULO 20º.- Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía. Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el quince por ciento (15%) del impuesto total correspondiente.

ARTICULO 21º.- La transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará en el año 2004 a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1991 a 1979 inclusive, los que tributarán el gravamen que se establece a continuación:

a) Modelos-año 1979 a 1987, el impuesto establecido de conformidad a la autorización conferida por el art. 50º de la Ley 13.003.

b) Modelos-año 1988 a 1991, el impuesto establecido en el artículo 17º de la Ley 13.003.

A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, la cesión del crédito fiscal establecida en el artículo 15º de la Ley 13.010 se considerará operada a partir del 1º de enero de 2004 y comprenderá toda deuda que registren los vehículos modelos-año 1988 a 1991, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de Apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTICULO 22º.- Condónase la deuda por impuesto a los Automotores originada por los vehículos modelo año 1976 y anteriores.

ARTICULO 23º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor Cuota Fija Alc. S/ exced. Lím. Mínimo

Hasta 5.000	62,50-
Más de 5.000 a 7.500	62,501,27
'' '' 7.500'' 10.000	94,301,31
'' '' 10.000'' 20.000	127,001,36
'' '' 20.000'' 40.000	263,001,45
'' '' 40.000'' 70.000	553,001,64
'' '' 70.000'' 110.000	1.045,001,98
'' '' 110.000	1.837,002,50

Título IV Impuesto de Sellos

ARTICULO 24º- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil. 10 o/oo

3. Concesiones. Por las concesiones o pró-rrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, quince por mil 15 o/oo

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compra-venta de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compra-venta al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compra-venta de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil 5,0 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil 7,5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil

Este impuesto cubre el contrato de compra-venta de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil. 10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil. 10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil. 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil. 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las ce-siones de acciones y derechos, el diez por mil. 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil. 15 o/oo
5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil. 40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento. 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil. 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil. 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil. 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil. 10 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil. 10 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil. 6 o/oo

ARTICULO 25º.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 26º.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley nº 13.085 -: apartado a. SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

ARTICULO 27º.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley nº 13.085-: apartado a.: SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

ARTICULO 28º.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

ARTICULO 29º.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 30º.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

Título V Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTICULO 31º.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2004, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley nº 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo. Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27º de la Ley nº 12.879.

Título VI Otras Disposiciones

ARTICULO 32º.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004.

ARTICULO 33º.- Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTICULO 34º.- Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 32º de la Ley nº 13.003), la expresión "1 de enero de 2004" por "1 de enero de 2005".

ARTICULO 35º.- Establécese, a partir del 1º de enero de 2004, un régimen tributario diferencial para los sujetos que desarrollan las actividades incluidas en los códigos 601100, 602110, 602120, 602130, 602180, 602190, 602210, 602250, 602290, 612200, 635000 y 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99), de conformidad a lo dispuesto a continuación:

1) INCISO DEROGADO POR LEY 13850 Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Reducción al 1,5% de la tasa prevista en el artículo 11, inciso B) de la presente Ley y concordantes posteriores.(*)
(*).Ver Artículo 9 de la Ley 13850: "excepto con relación a las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99)".

Para que opere la disminución dispuesta en el párrafo precedente no deberán registrarse, al vencimiento del último anticipo del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

2) Impuesto a los Automotores: Reducción del 20% del impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 18º incisos B -Categorías Tercera a Novena-; C) -Categorías Segunda a Novena- y D), de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere el descuento dispuesto en el párrafo anterior no deberán registrarse, al vencimiento de la última cuota del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

Asimismo, las reducciones establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes, se harán efectivas cuando el contribuyente no registre, según el caso de que se trate, deudas exigibles en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos o a los Automotores, respectivamente, devengadas al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio por el cual se aplique el beneficio. Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para establecer los recaudos formales que deberán cumplir los sujetos alcanzados por el presente régimen, a efectos de acreditar las condiciones de procedencia del mismo.

ARTICULO 36º.- Para el ejercicio fiscal 2004, fíjase en UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los códigos 8511, 8514 y 8515. La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen devengadas hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive, se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

ARTICULO 37º.- Déjase sin efecto a partir del 1º de enero de 2004 lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley nº 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

1553Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta

1600Elaboración de productos de tabaco

601100Servicio de transporte ferroviario de cargas

602110Servicios de mudanza

602120Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna

602130Servicios de transporte de animales

602180Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.

602190Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.

602210Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros

602250Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros

602290Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

612200Servicio de transporte fluvial de pasajeros

635000Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6598Servicio de crédito n.c.p.

6611Servicios de seguros personales,excepto los servicios de medicina prepaga

661140Servicios de medicina prepaga

6612Servicios de seguros patrimoniales

6613Reaseguros

6620Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)

6719Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

900010Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$300.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley nº 12.727.

ARTICULO 38º.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley nº 12.576.

ARTICULO 39º.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2004 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley nº 13.003.

ARTICULO 40º.- Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer un procedimiento especial a efectos de adecuar las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en centros poblacionales menores a dos mil (2.000) habitantes que, por factores económicos locales de carácter estructural, han sufrido una significativa alteración en la relación con los valores de mercado. Los valores resultantes tendrán aplicación conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previo estudio de cada una de las situaciones que se encuadren en el párrafo anterior.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 41º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13º de la Ley nº 12.837, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea.”

ARTICULO 42º.- Modifícase la Ley nº 13.091 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 1º, la expresión “31 de diciembre de 2003” por “31 de diciembre de 2004”.

2. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º, la expresión “31/12/2002” por “31/12/2003”.

3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º por el siguiente:

“a) Se determinará el monto del impuesto para el año 2004, de conformidad a la escala prevista en la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2004.”

4. Incorpórase, como artículo 4 bisº, el siguiente:

“ARTICULO 4º Bis: Las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, otorgadas como consecuencia de subdivisiones de partidas realizadas en el marco de la presente, quedan comprendidas en el artículo 4º, inciso d) de la Ley nº 10.830. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el inmueble de cuya escrituración se trate deberá revestir para el adquirente, el carácter de única propiedad destinada a vivienda familiar de uso propio y ocupación permanente y su valuación fiscal no podrá superar la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000).”

Artículo 43º.- Modificase el Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Incorporase como inciso d) del artículo 38º, el siguiente:

“d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.”

2. Incorporase como segundo párrafo del inciso 3) del Artículo 41º, el siguiente:

“3) Asimismo inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.”

3. Incorpórase como inciso h) del Artículo 56º, el siguiente:

“h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas”

4. Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del Artículo 136º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias -, los siguientes:

“Dicha acreditación no será exigible cuando el titular del dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión , a cuyos efectos la citada dirección deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.

Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio.”

ARTICULO 44º.- Fíjase en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 44.000), el monto a que se refieren los artículo 3º de la Ley nº 10.432, 1º inciso a) de la Ley nº 10.435 y 1º de la Ley nº 10.525.

ARTICULO 45º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45º de la Ley nº 13.003 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que hayan aceptado el precio de venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25º incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”

ARTICULO 46º.- Modifícase la Ley nº 9.533 de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del inciso d) del artículo 25º, el siguiente:

“d) En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y de la Ley 8.912. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La autoridad de aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes”.

2. Sustitúyase el tercer y cuarto párrafo del artículo 29º, texto según artículo 47º de la Ley nº 13.003, por el siguiente:

“Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tramiten la venta directa en los términos del artículo 25º incisos c) y d). El beneficio se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”

ARTICULO 47º.- Autorízase al Ministerio de Economía a establecer un Programa de Regularización de Deudas para el pago de canon de ocupación de inmuebles del Estado Provincial, de acuerdo a las pautas que se establecen a continuación:

1. Quedan comprendidas en el Programa las obligaciones por canon de ocupación devengadas al 31 de diciembre de 2003, aunque se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia.

2. Se deberá contemplar como condición para acceder al Programa lo siguiente:

a) Un reconocimiento formal de la deuda de canon por ocupación, devengada al 31 de diciembre de 2003, calculada con los intereses previstos en el artículo 75º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.

b) La suscripción de un compromiso de pago por medio de anticipos, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, del Canon futuro que se devengue mientras dure la ocupación.

3. Se podrán disponer los siguientes beneficios y condiciones:

a) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Una remisión parcial de los intereses correspondientes a la deuda de canon reconocida por el ocupante al momento de ingreso al Programa, devengados hasta la fecha de la solicitud de ingreso al mismo, de hasta el noventa y siete por ciento (97%).

c) El pago de la deuda reconocida por el ocupante, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que podrá ser de hasta el dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regularización que se encuentren habilitados durante la vigencia del presente Programa.

Podrán acceder al beneficio dispuesto precedentemente, los ocupantes que cumplan las siguientes condiciones: a) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total mediante el ingreso al Programa de Regularización de Deudas que se establezca de conformidad a la presente Ley; b) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) punto b) del presente.

d) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que establezca el Ministerio de Economía de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 48º.- Las obligaciones en concepto de Contribución de Mejoras que establezcan los Municipios, con motivo de la realización de obras de pavimentación de caminos en zona rural, podrán computarse como pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, bajo la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 49º.- Derógase en el artículo 3º de la Ley nº 12.368 la expresión “Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.”

ARTICULO 50º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por el término de tres (3) meses, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con gravámenes creados por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias y por la Ley 8.474 y sus modificatorias, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas. Este régimen podrá incluir las deudas emergentes de la Ley nº 11.944.

ARTICULO 51º.- Modifícase la Ley nº 11.233 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“ARTICULO 2º.- Podrán acceder al crédito fiscal que se establece en la presente, las personas físicas y las de existencia ideal públicas o privadas, que resulten beneficiarias de la Ley nº 23.877.”

2. Incorpórase como artículo 3º, el siguiente:

“ARTICULO 3º.- El monto de crédito fiscal que se asignará a cada beneficiario no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto.”

3. Incorpórase como artículo 4º, el siguiente:

“ARTICULO 4º.- El crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial. Dichos certificados podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los

endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

4. Incorpórase como artículo 5º, el siguiente:

“ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente determinando el órgano de aplicación de conformidad con el artículo 21º de la Ley nacional nº 23.877 y demás requisitos que sean necesarios a los fines de la obtención, emisión y utilización de los certificados de crédito fiscal.”

ARTICULO 52º.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2004 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ARTICULO 53º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.